

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. PLANTEADO POR E. E. G. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE REVISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN PFV LA RIBERA (1 MW) EN EL APOYO 4316 DEL CIRCUITO VALTIERRA L05 LOS ABETOS, CONECTADO AL TRANSFORMADOR 1 DE LA STR VALTIERRA 13,2 KV**

**(CFT/DE/265/23)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de marzo de 2024.

Vista la solicitud de D. E. E. G por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 14 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de E. E. G. (E. E.) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) en relación con la denegación de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación PFV La Ribera (1 MW) en el apoyo 4316 del circuito Valtierra L05 Los Abetos, conectado al transformador 1 de la STR VALTIERRA 13,2 kV.

E. E. expone los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- El 1 de marzo de 2023, solicitó a IDE punto de conexión a la red de distribución de la instalación fotovoltaica “PFV LA RIBERA” en el nodo de acceso nº 0131099794 “VALTIERR T2”, para lo que se planteó conexión en la línea eléctrica de 13,2 kV que cruza la parcela 1.579 del polígono 4 de Cadreita (Navarra).
- El nodo nº 0131099794 “VALTIERR T2” cuenta con capacidad de acceso de 1 MW según los informes de capacidad de fechas 30/03/2023, 28/04/2023 y 29/05/2023.
- A fecha 16 de junio de 2023, habiéndose incumplido los plazos legales establecidos en la legislación, IDE remitió la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “PFV LA RIBERA”. En la propuesta se afirma que, tras analizar la solicitud de acceso y conexión, cabe concluir que la RdD titularidad de IDE en el punto de conexión solicitado STR VALTIERRA TF1 (13,2 kV), no dispone de capacidad suficiente para atender la solicitud de acceso y conexión por el total de la potencia de evacuación demandada.
- En el contexto actual y hasta la resolución de este expediente, la tramitación del resto de solicitudes de acceso y conexión que puedan afectar a ésta, debería quedar en suspenso hasta que el solicitante al que se le ha remitido la propuesta previa se pronuncie sobre si acepta o no la misma.
- No existiendo en la documentación aportada ninguna alternativa por parte de IDE que permita la evacuación de la totalidad de la potencia solicitada, incumpliendo lo expuesto en el apartado 5 c) del artículo 6 de la Circular 1/2021 de CNMC y habida cuenta que la solicitud de Acceso y Conexión se realizó con mención expresa del nodo 0131099794 “VALTIERR T2”, en base a ello se presentó una solicitud de revisión de la Propuesta de Acceso y Conexión a fecha 16 de junio de 2023.
- A fecha 5 de Julio de 2023, se recibe respuesta de IDE desestimando la solicitud de revisión planteada y concluyendo que *“Por tanto, se considera que i-DE ha dado respuesta a la solicitud de acceso y conexión de acuerdo con los datos incluidos en la propia solicitud conexión solicitado.”*
- El conflicto planteado, se centra en el hecho de que IDE ha emitido una Propuesta Previa de Acceso y Conexión con una denegación parcial de la potencia solicitada, ajustándola al margen disponible en el punto de Conexión Solicitado.
- IDE lejos de realizar una Propuesta Previa de Acceso y Conexión de la instalación como se solicitó, se ha limitado a justificar sus actuaciones, haciendo caso omiso, no sólo del afloramiento de potencia en el nodo nº 0131099792 “VALTIERR T1” utilizado en el estudio y cuya capacidad publicada haría viable la conexión de la instalación, sino denegando un derecho de revisión de la propuesta establecido en la legislación, ya que en ningún caso se ha procedido a realizar estudio alternativo alguno.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, E. E. concluye su escrito de interposición solicitando que se tenga por interpuesto conflicto contra la denegación de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión de IDE con referencia 9042327357, que se deje sin efecto la misma y que se determine la viabilidad del acceso en el punto de conexión propuesto con afección al nodo nº 0131099792 “VALTIERR T1”, actualmente con una capacidad suficiente para que el acceso a la Red de Distribución de la instalación

sea viable; o, en su defecto, que retrotraiga las actuaciones a fin de que, con arreglo a la normativa aplicable, se atienda y acepte la Solicitud de Revisión de la Propuesta Previa de Acceso y Conexión en los términos desarrollados en la solicitud enviada a IDE.

En apoyo de sus pretensiones, aporta copia de los documentos citados en el escrito de interposición, cuyo contenido consta incorporado al procedimiento como prueba documental.

Con fecha de entrada en el Registro de la CNMC el 4 de octubre de 2023, E. E. solicitó información sobre el estado de tramitación del procedimiento, según consta incorporado al expediente.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Mediante oficios de 25 de octubre de 2023 se comunicó a E. E. y a IDE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Así mismo, se dio traslado a IDE del escrito presentado por E. E. y documentos anexos, concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

IDE solicitó la ampliación del plazo otorgado, que fue concedida mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2023.

## **TERCERO. Alegaciones de IDE**

Con fecha 22 de noviembre de 2023 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de IDE, en el que manifiesta lo siguiente en relación con el objeto del conflicto, recogido de forma resumida:

- Con carácter previo, debe señalarse que, si bien se solicitó acceso/conexión al nudo 0131099794 que se corresponde con la barra VALTIERRA T2 13 kV, al detallar el punto exacto donde pretendía hacer efectivo el acceso/conexión, identificó una línea perteneciente a un nudo distinto del identificado en su solicitud de acceso/conexión.
- Adjunta el plano aportado junto con la solicitud de acceso/conexión para identificar exactamente la línea en la que pretendía conectarse, concretamente el apoyo número 4316 del circuito Valtierra L05 Los Abetos. Esta línea se alimenta del Trafo (T) 1 de la ST Valtierra no del T2, por lo que IDE, con arreglo a la exhaustiva concreción del punto de conexión propuesto, procedió a evaluar la capacidad existente en el T1 y no en el T2 de la ST Valtierra. Debe hacerse constar que, en el mapa de capacidad, de acuerdo con la normativa vigente, sólo se publica la capacidad en barras de las STR y no en las líneas que las alimentan, por lo que al concretar la línea en la que

- se pretende la conexión, si no se corresponde con el nudo señalado en la solicitud se subsana este error.
- El precepto supuestamente vulnerado resulta de aplicación a los supuestos de denegaciones de acceso, no al de denegaciones parciales que es el que concurre en el presente asunto. En su solicitud de acceso marcó como “0” la potencia que estaría dispuesta a aceptar en el supuesto de que en el punto de conexión propuesto no existiera la totalidad de la capacidad inicialmente solicitada, es decir, que se le informase la capacidad existente fuera cual fuera, que es, precisamente, lo que hizo IDE.
  - IDE no sólo no incumplió precepto alguno, sino que dio estricto cumplimiento a lo que el reclamante solicitó y a lo que la normativa exige en estos casos, que se informe de la capacidad disponible en el punto de acceso/conexión, tal y como se establece en el apartado 8 del artículo 6 de la Circular 1/2021.
  - IDE no ha denegado en ningún momento la solicitud de acceso/conexión realizada por el reclamante sino, más bien, todo lo contrario, ya que ha informado favorablemente, de acuerdo con las instrucciones de la reclamante, la potencia disponible en el punto de acceso/conexión solicitado, lo que viene a denominarse como “denegación parcial” sin que, en consecuencia, pueda invocarse de adverso la vulneración del artículo 5 c) [artículo 6.5 letra c)] de la Circular 1/2021, por tratarse de un precepto relativo a la denegación de las solicitudes de acceso que, como el propio reclamante reconoce, no ha concurrido en el presente supuesto.
  - Atendió la solicitud de revisión de la propuesta previa remitida concluyendo que no procedía dicha revisión, dado que la propuesta previa había sido correctamente emitida con arreglo a lo señalado en los párrafos anteriores.
  - Se justificó la capacidad favorablemente informada teniendo en cuenta la capacidad disponible en el momento de efectuarse la solicitud de acceso/conexión, que era de 140 kW. En este sentido, la barra T1 de la STR Valtierra dispone de una potencia nominal de 10 MW, estando ocupados a la fecha de la solicitud de acceso/conexión de la mercantil reclamante 6,7 MW. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 en la evaluación de la capacidad disponible, la potencia a inyectar no podrá superar el 70% de la capacidad de transformación cuando se trate de redes a tensión inferior a 36 kV, como es el caso. Con arreglo a dicho criterio y la capacidad ya ocupada, la capacidad sobrante es de 140 kW, que es la que se ha informado al reclamante. No procede, por tanto, revisión alguna de la propuesta Previa emitida.

IDE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se acuerde desestimar la reclamación interpuesta por E. E., por la denegación de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación PFV La Ribera (1MW) en el apoyo 4316 del Circuito Valtierra L05 Los Abetos, conectado al transformador 1 de la STR VALTIERRA DE 13,2 kV.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento y mediante oficios de la CNMC de 16 de enero de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran

examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante escrito recibido en el Registro de la CNMC en fecha 17 de enero de 2024, E. E. presentó alegaciones en el trámite de audiencia, cuyo contenido se resume a continuación:

- Como cuestión previa, se reitera en las alegaciones presentadas en el escrito de interposición del conflicto.
- Incumplimiento del plazo máximo para comunicar la propuesta previa o denegación.
- Atendiendo al criterio de diferenciación de parte de capacidad aceptada parcialmente y parte de capacidad denegada, sobre esta última se hace necesaria la propuesta de alternativas que permitan la evacuación de toda la potencia generada.
- La revisión de la propuesta previa pretendía que IDE diese alternativas que no había planteado en aquella.
- El estudio realizado por IDE determina que existen 140 kW disponibles en el nudo VALTIERR T1, pero en la actualización de listados de capacidad de julio y agosto de 2023 se publica una disponibilidad de 1 MW.

Mediante escrito presentado en el Registro de la CNMC en fecha 31 de enero de 2024, IDE se reiteró y ratificó en sus alegaciones de 22 de noviembre de 2023, según quedan ya citadas.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en la tramitación del procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto de acceso.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto**

El presente conflicto tiene como objeto la contestación de IDE de fecha 4 de julio de 2023 (folios 50 y 51 del expediente) a la solicitud de revisión presentada por E. E. el 16 de junio de 2023 (folios 29 a 49 del expediente). Dicha solicitud de revisión estaba referida a la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación PFV La Ribera (1 MW) en el apoyo 4316 del circuito Valtierra L05 Los Abetos, conectado al transformador 1 de la STR VALTIERRA 13,2 kV (folios 19 a 28 del expediente), emitida por IDE el 12 de mayo de 2023 y remitida a E. E. el mismo día 16 de junio de 2023, fecha en la que solicitó su revisión, conforme ese promotor manifiesta.

Procede, en consecuencia, examinar la adecuación a derecho de la contestación de IDE de 4 de julio de 2023 respecto de la solicitud de revisión presentada por E. E. el 16 de junio de 2023.

Para dicho examen resulta irrelevante y, en consecuencia, ajeno al citado objeto la circunstancia de que el acceso solicitado por E. E. se realizase sobre una instalación de distribución erróneamente relacionada con el transformador T2 del nudo VALTIERRA 13,2 kV, puesto que la línea identificada en la que pretende conectarse la instalación de producción es el apoyo 4316 del circuito Valtierra L05 Los Abetos, que se alimenta del transformador T1 y no del T2 de la ST VALTIERRA, tal y como consta en la documentación técnica aportada por IDE. Adicionalmente, esa distribuidora señala al respecto que en el mapa de capacidad sólo se publica la capacidad en barras de las STR y no en las líneas que las alimentan, por lo que al concretar la línea en la que se pretende la conexión y de no corresponderse con el transformador citado en la solicitud de acceso, se subsana el error sin mayor trascendencia.

Igualmente, E. E. no cuestiona el fundamento técnico que determina la falta de capacidad parcial sobre la potencia inicialmente solicitada (1 MW), que concluye que la capacidad disponible favorablemente informada en la propuesta previa de IDE de fecha 12 de mayo de 2023 es por una potencia de 140 kW en el T1 de la ST VALTIERRA, sin que con esa potencia se supere el 70% de la capacidad de transformación instalada (6,7 MW), considerando todos los generadores con permiso de acceso y conexión vigentes o informados favorablemente.

Así mismo y con independencia de las circunstancias concurrentes en relación con el plazo de tiempo transcurrido entre la emisión de la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación por parte de IDE (12 de mayo de 2023) y su recepción por E. E. (16 de junio de 2023), tal y como resulta del conjunto de alegaciones y documentos incorporados al procedimiento, tal circunstancia no es susceptible de afectar en absoluto a la falta parcial de capacidad de acceso existente en la red de distribución de IDE, origen de la propuesta previa de acceso y conexión de IDE para una potencia de 140 kW frente a la solicitada inicialmente de 1 MW y consiguiente solicitud de revisión, según se ha expuesto.

#### **CUARTO. Consideraciones sobre la contestación de IDE a la solicitud de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión**

Delimitado el objeto del conflicto conforme queda motivado, es preciso examinar la adecuación a derecho de la contestación de IDE de fecha 4 de julio de 2023, ofrecida a la solicitud de revisión cursada por E. E. frente a la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación PFV La Ribera en el apoyo 4316 del circuito Valtierra L05 Los Abetos.

Para ello, es preciso partir de la consideración del argumento principal esgrimido por E. E. para sostener su solicitud de revisión, en cuanto viene a alegar en el planteamiento del presente conflicto que la existencia parcial de capacidad de acceso sobre la total solicitada deviene en una denegación también parcial de la potencia inicialmente solicitada. Al respecto, el promotor invoca conjuntamente lo establecido en el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020 sobre la posibilidad que incumbe al gestor de red de aceptación parcial de la solicitud de acceso cuando exista una capacidad inferior a la solicitada y lo dispuesto en la letra c) del apartado 5 del artículo 6 de la Circular 1/2021 de la CNMC, que fija como contenido que debe especificar la denegación -aun parcial- de una solicitud de acceso las posibles propuestas alternativas en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad, o mención explícita de inexistencia de las mismas.

Sentados lo anteriores argumentos, E. E. pretende sostener que (i) la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación PFV La Ribera ofrecida por IDE adolece de ausencia de una propuesta alternativa de conexión para la parte de capacidad parcialmente denegada y (ii) la contestación a su solicitud de revisión presentada en el marco establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto 1183/2020 tampoco ofrece propuesta alternativa de conexión y acceso para la capacidad parcialmente denegada, circunstancia que infringiría los preceptos invocados.

Frente a dicho planteamiento, IDE argumenta en sus alegaciones que el precepto supuestamente vulnerado resulta de aplicación a los supuestos de denegaciones de acceso, pero no al que concurre en el presente caso. Para sostener tal argumento, destaca que, en su solicitud de acceso, el promotor marcó como “0” la potencia que estaría dispuesto a aceptar en el supuesto de que en el punto de conexión propuesto no existiera la totalidad de la capacidad inicialmente solicitada. En consecuencia, IDE pone de manifiesto que no incumplió precepto alguno, sino que dio estricto cumplimiento a lo que precisamente solicitó el promotor y a lo que la normativa exige en estos casos, esto es, que se informe de la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, tal y como dispone el artículo 6.8 de la Circular 1/2021.

En su virtud, IDE concluye que *“no ha denegado en ningún momento la solicitud de acceso/conexión realizada por el reclamante sino, más bien, todo lo contrario, ya que ha informado favorablemente, de acuerdo con las instrucciones de la reclamante, la potencia disponible en el punto de acceso/conexión solicitado, lo que viene a denominarse como “denegación parcial” sin que, en consecuencia, pueda invocarse de adverso la vulneración del artículo 5 c) [artículo 6.5 letra c)] de la Circular 1/2021, por tratarse de un precepto relativo a la denegación de las solicitudes de acceso que, como el propio reclamante reconoce, no ha concurrido en el presente supuesto”*.

Considerados los argumentos ofrecidos por ambas partes en el presente conflicto, procede a juicio de esta Comisión su desestimación, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar y como hecho fundamental determinante, consta acreditado documentalmente en el procedimiento que el promotor solicitó acceso para una instalación de generación de 1 MW, señalando no obstante en su solicitud el umbral mínimo de potencia inferior disponible que estaría dispuesto a aceptar en el supuesto de que en el punto de conexión propuesto no existiera la totalidad de la capacidad inicialmente solicitada. Para ello, E. E. indicó una potencia inferior de 0 (folio 88 del expediente), lo que significa indubitadamente que, en el caso de no existir capacidad disponible para el máximo de la potencia solicitada (1 MW), el gestor de la red de distribución puede ofrecer en su propuesta previa un acceso por el límite de la potencia disponible, tal y como establece el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020. Así es tal y como ha ocurrido en el presente caso, en el que IDE ofreció a ese promotor un acceso parcial de 140 kW, según los cálculos técnicos plasmados en el documento (folios 19 y 20 del expediente). En consecuencia, procede concluir que IDE cumplió con lo expresamente solicitado por E. E. al ofrecer un acceso parcial por la potencia disponible, según consta manifestado en la propuesta previa de 12 de mayo de 2023:

*“Tras analizar la Solicitud de acceso y conexión, cabe concluir que la RdD titularidad de i-DE (RdD) en el punto de conexión solicitado STR VALTIERRA TF1 (13,2 kV), no dispone de capacidad suficiente para atender la Solicitud de acceso y conexión por el total de la potencia de evacuación demandada. Dado que en la Solicitud de acceso y conexión el Solicitante ha manifestado que, en el caso de concurrir la situación de falta de capacidad que nos ocupa, resulta de su interés la emisión de una Propuesta*



*Previa de acceso y conexión por la capacidad y condiciones de explotación posibles, se traslada la presente Propuesta Previa de acceso y conexión por una capacidad de evacuación máxima de 140 kW, sujeta a ciertas condiciones y limitaciones de explotación, según se indica más adelante.”*

En segundo lugar y sentada la anterior consideración, no concurre en puridad en el presente caso una denegación parcial de capacidad que exija imperativamente una propuesta alternativa de conexión -o mención explícita de inexistencia de la misma-, en los términos establecidos en el artículo 6.5 c) de la Circular 1/2021, invocado por el promotor en relación con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Real Decreto 1183/2020.

En efecto, el hecho de que E. E. señalase como aceptable un umbral mínimo de capacidad disponible determina que la contestación del gestor de red en realidad no viene a denegar parcialmente la potencia inicialmente solicitada, de modo que la propuesta previa ofrecida por IDE se ajusta a lo expresamente solicitado por el promotor, como así se alega de contrario y ya queda apuntado.

Por consiguiente, la revisión solicitada por E. E. exigiendo a IDE la elaboración de una propuesta alternativa de conexión por la potencia parcialmente denegada carece en el presente caso y por los motivos expuestos de justificación fáctica y normativa, debiendo concluirse que la denegación de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación PFV La Ribera (1 MW) por parte del gestor de red es ajustada a derecho.

Por último, debe señalarse la procedencia de desestimar las alegaciones del promotor sobre la capacidad publicada por IDE en el nudo en cuestión, considerando lo ya motivado por esta Comisión en numerosas resoluciones de conflictos en relación con la naturaleza informativa de esa publicación frente al contenido técnico del correspondiente estudio individualizado plasmado en la memoria justificativa, citándose aquí por todos y a efectos meramente ilustrativos los fundamentos jurídicos de la Resolución de esta Comisión de fecha 30 de junio de 2022 (CFT/DE/201/21).

En definitiva, cumple concluir con la procedencia de desestimación del conflicto interpuesto, confirmándose el contenido de la denegación de la revisión solicitada por el promotor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por E. E. G. contra I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. en relación con la denegación de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión de la instalación PFV La Ribera (1 MW) en el apoyo

4316 del circuito Valtierra L05 Los Abetos, conectado al transformador 1 de la STR VALTIERRA 13,2 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados E. E. G. e I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

.